Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia hay quórum para sesionar válidamente. Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 9 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 2 recursos de apelación y 3 recursos de reconsideración, que hacen un total de 16 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala. Asimismo serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación tres propuestas de Jurisprudencia y seis de Tesis relevantes, cuyos rubros, en su momento, se precisarán. Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señor Secretario Antonio Rico Ibarra, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Señores Magistrados, se da cuenta con los proyectos de resolución relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 322, del recurso de apelación 48 y de los recursos de reconsideración 824 y 833, todos de 2014.

En el juicio ciudadano promovido por María Félix Baleón Bernal, a fin de impugnar la sentencia de 12 de marzo de 2014, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por la cual sobreseyó el juicio ciudadano local al estimar que el accionante carecía de legitimación para promover el citado medio de impugnación en su calidad de Presidenta por Usos y Costumbres de la comunidad de Santa María Nativitas en el municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala. En el fondo del asunto el Ponente considera que resulta innecesario ocuparse del análisis de los motivos de inconformidad planteados por el accionante, habida cuenta que a su consideración debe confirmarse el sobreseimiento decretado por la responsable por haber quedado sin materia ese juicio.

Lo anterior porque en términos de lo dispuesto por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes cuando la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la ley.

En el caso, las constancias de autos informan que María Félix Baleón Bernal compareció al juicio ciudadano local en su calidad de Presidenta de la comunidad de Santa María Nativitas y que su cargo comprendía del 20 de enero de 2013 al 19 de enero del 2014; esto es, que durante la sustanciación del medio de defensa sobrevino una causal de improcedencia que dejó sin materia en tanto que a la fecha de resolución, 12 de marzo del 2014, ya había concluido el encargo que ostentaba como Presidenta de la citada comunidad.

En esa virtud, por las razones que se exponen en el proyecto el Magistrado Ponente propone confirmar el sobreseimiento decretado por la Sala Unitaria Electoral Administrativa en el juicio ciudadano identificado con la clave TOCA número 16/2014.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, por el cual aprueba el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el proceso electoral local 2014 en el Estado de Nayarit.

El proyecto propone declarar infundado los motivos de disenso en los que se alega que de la interpretación sistemática de los artículos 27 de la Constitución Política de Nayarit; 21, 22, 25 y 47 de la Ley Electoral de esa entidad se obtiene que si se exige un mínimo del uno por ciento para acceder a la distribución de diputados por el principio de representación proporcional y de regidores por mayoría relativa, así como para el financiamiento público, entonces ese porcentaje mínimo también debe exigirse a un partido político local para tener acceso a la prerrogativa de radio y televisión.

Lo infundado deriva de que en ninguna de las disposiciones que cita el recurrente se contempla de manera expresa la restricción a un partido político local para tener acceso a radio y televisión si no obtuvo el porcentaje mínimo del 1.5 por ciento en la última votación para diputados.

De ahí que al no existir restricción expresa en la Constitución en la Ley Electoral de Nayarit, entonces no es dable desprender de una interpretación sistemática como lo pretende el actor puesto que equivaldría definir una limitación de un derecho sin soporte legal.

En ese orden de ideas resulta correcto que la autoridad responsable incluyera al Partido de la Revolución Socialista en la distribución del 70 por ciento que se reparte en forma proporcional a la votación obtenida en la última elección sin que ello implique violación al principio de equidad en la contienda como lo sostiene el recurrente, ya que, en todo caso, tal distribución obedece a la representatividad político-electoral de ese partido político local respecto de la cual ninguna disposición legal exige un mínimo en la votación obtenida en la última elección.

Con base en estas consideraciones, el proyecto propone confirmar el acuerdo reclamado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Pedro Escárcega Pérez, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que confirmó el fallo emitido por el Tribunal Electoral de Oaxaca, que a su vez confirmó el acuerdo por el que la autoridad electoral administrativa local declaró válida la elección por el sistema normativo interno de concejales municipales al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, así como la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla encabezada por Javier Ignacio Flores.

En el proyecto se propone desestimar los agravios por lo siguiente:

En principio, se tiene en cuenta la situación de desventaja social y económica en que están inmersos la mayoría de los pueblos indígenas, por lo que ante esas circunstancias, en el caso se pondera que tratándose del cumplimiento de cargas procesales es menester eliminar

cualquier formalismo o exigencia que devenga en irracional o desproporcionada. Puntualizado lo anterior, se califica como infundado el motivo de inconformidad en que se aduce que el cómputo municipal se elaboró sin contar con los originales de las asambleas electivas.

Ello se estima porque aun cuando está probado el robo de 28 actas de las asambleas comunitarias, también está demostrado que el cómputo municipal se elaboró con los datos impresos en los originales de las actas, al acreditarse que los resultados de la votación contenida en las 28 actas se vaciaron en el momento en que llegaron a la sede del lugar donde se efectuaba el cómputo municipal; es decir, previo al evento del robo, sin que tal situación se desvirtúe por el hecho de que la sumatoria total se realizara una vez que llegaron las dos actas faltantes por tratarse de una fase en la cual se hizo la operación aritmética de adición con los datos asentados con antelación.

Se agrega que la Sala Regional también sostuvo que en el hipotético caso de que el cómputo municipal de la elección se hubiera elaborado con las copias al carbón de las actas, ni siquiera esa circunstancia podía demeritar el valor probatorio del acta de cómputo final, dado que en esa eventualidad las autoridades competentes deben instrumentar un procedimiento para reconstruir los resultados electorales con los elementos que permitan conocerlos.

En relación a dicho particular, en el asunto se destaca que el promovente reconoce en sus agravios los resultados consignados en 29 de las 30 actas comunitarias, ya que sólo desconoce la correspondiente a la agencia municipal de San Antonio las Palmas.

También se propone desestimar los agravios relacionados con la única acta cuyos resultados objeta el recurrente, en los cuales se hace valer que la responsable indebidamente restó valor probatorio al instrumento notarial donde el fedatario público asentó los resultados de la votación obtenida en la citada agencia municipal, cuyo cómputo, afirma, presenció con motivo de la fe de hechos encomendadas por el recurrente.

Lo anterior, porque con independencia de las razones aducidas por la Sala Regional, del examen que se hace de esa documental se advierte que el notario público se abstuvo de identificar las personas que refirió le aseguraron estar en los lugares señalados en su fe de hechos; tampoco consta que identificara a las personas que integraban la mesa de debates encargada de elaborar el cómputo de los votos recibidos en las localidades que supuestamente visitó, menos refiere la forma en que constató quién era el presidente de esas mesas que dieron por cerrada la votación, ni si había o no electorales; además omite describir cómo se llevó a cabo el procedimiento del cómputo y la forma en que se realizó el llenado de las actas correspondientes que asevera presenció.

El incumplimiento de los extremos mencionados, si bien no deben llevar a negar todo el valor probatorio de tal instrumento, sí impiden concederle valor probatorio pleno, por lo que merece valor indiciario.

Lo razonado sirve para desestimar el alegato de que no era posible considerar las copias de actas de las asambleas comunitarias de San Antonio las Palmas, debido a que contiene datos diferentes a los asentados en el instrumento notarial aludido, porque según se explicó, el instrumento notarial analizado sólo merece valor indiciario, mientras las copias de las actas en cuestión que obran en autos provienen de diversas fuentes, en tanto corresponden a las que tiene en su poder la autoridad electoral administrativa, las exhibidas por los representantes de los otrora candidatos Cirilo Ramírez Jiménez y Javier Ignacio Flores, amén de que los datos de la votación consignada en tales actas coincide con los asentados en el acta de cómputo municipal.

Además, en el proyecto se señala que la eventual irregularidad acontecida en una sola de las asambleas comunitarias lleva a sostener que la situación focalizada de San Antonio las Palmas en modo alguno debe afectar toda la elección.

Así en consideración de la Ponencia en el expediente está demostrado que los sufragios emitidos en condiciones de libertad e igualdad por los ciudadanos de la comunidad indígena del municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, fueron asignados a favor de los candidatos de su preferencia y que el resultado que otorga el triunfo a Javier Ignacio Flores corresponde a la genuina voluntad de los electores que acudieron a sufragar.

En mérito de lo anterior se propone confirmar la sentencia recurrida.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de reconsideración interpuesto por Eduardo Tarín Arzate y otros para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SG-JDC-159/2014 y acumulados, en el que se cuestionó la reforma a los Estatutos generales del Partido Acción Nacional aprobado por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, así como el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto en el Estado de Chihuahua, expedido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se estima infundado el agravio en que se alega que la Sala Regional omitió el estudio de constitucionalidad sometido a su decisión, ya que en la lectura de la resolución impugnada permite advertir que tal estudio lo llevó a cabo a partir del derecho de autodeterminación y autogobierno del Partido Acción Nacional y de la retroactividad de la ley en perjuicio de los promoventes.

También se propone calificar infundado el agravio relativo a la aplicación retroactiva del artículo 11, párrafo tres, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en el que se establece que para elegir a sus dirigentes deberán tener una antigüedad de 12 meses después de ser aceptados como militantes.

Lo anterior porque para establecer si se aplica retroactivamente una norma en perjuicio de persona alguna debe determinarse si se afectan situaciones o derechos o bien si modifica o altera efectos o consecuencias que han surgido al amparo de discusiones legales anteriores. En el caso concreto la comparación entre lo dispuesto por los artículos 10 y 86 de los Estatutos y los correlativos del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales anteriores a la reforma de 5 de noviembre de 2013 el diverso numeral 11 de los Estatutos vigentes, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria se advierte que se modifican los derechos de los militantes o miembros activos para reconocerles el derecho a elegir directamente a sus dirigentes.

En efecto, antes de la reforma estatutaria los miembros activos no participaban en la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal ni de los miembros activos residentes de la entidad que lo integraban.

Con la actual modificación se les reconoce ese derecho, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se exigen en la propia normatividad, entre otros, tener una antigüedad de 12 meses a partir a partir de que son aceptados como militantes.

En el contexto apuntado lo infundado del motivo de inconformidad en examen deviene de que los actores parten de la premisa inexacta de que antes de la reforma de noviembre de 2013 tenían el derecho de elegir a quienes ocuparán los cargos de Dirección del Partido, cuando ello no es así al ser en ese entonces facultad del Consejo Estatal.

De esta manera al margen de lo considerado por la Sala Regional para desestimar el planteamiento de retroactividad sometido a su decisión, por las diversas razones que se

contienen en el proyecto se propone confirmar el resolutivo de la sentencia emitida en el juicio ciudadano identificado con el número de expediente JDC-159/2014 y acumulados. Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Que amable, Presidente. Gracias.

Siguiendo con la tradición no sé si previo al recurso de reconsideración 833 de este año que someto a su consideración tienen algunos comentarios o sugerencias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Pregunto a la Magistrada y a los Magistrados si tienen alguna intervención en relación con los tres primeros asuntos.

Tiene el uso de la palabra, Señor Magistrado.

#### Magistrado Constancio Carrasco Daza: Que amable, Presidente.

Es un tema muy interesante el que tuve la oportunidad de proyectar, Presidente, en la Ponencia a mi cargo, me gustaría hacer un replanteamiento en esta reconsideración con ustedes, algunas reflexiones.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales que da origen a este recurso de reconsideración, juicio que correspondió resolver a la Sala Regional cuya sentencia se revisa, Presidente, los actores adujeron la inconstitucionalidad del párrafo tercero, artículo 11, es el arábigo tercero, ellos manifestaron párrafo tercero, del artículo 11 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que fueron publicados el 5 de noviembre del año pasado; y con entrada en vigor de estas normas estatutarias al día siguiente conforme al artículo primero transitorio de los propios Estatutos.

Los agravios que plantearon en el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales los actores alegaron de manera concreta que la norma estatutaria modificada restringida indebidamente el derecho que tenían reconocido de votar en forma directa en la elección que se celebrará con motivo de la renovación del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, ya que el derecho al sufragio que sostenían ante la Sala Regional a través del juicio para la protección de los derechos políticos, el derecho que decían tener es una prerrogativa que habían adquirido de manera previa a la reforma al nuevo artículo transitorio; es decir, el 11 arábigo tercero.

En esa perspectiva, alegaban que esta previsión estatutaria es contraria al artículo 14 constitucional, que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna y que se había hecho esta reforma estatutaria sin una perspectiva de progresividad, como lo exige el nuevo artículo o el reformulado artículo 1 constitucional.

En otras palabras, compañeros, es un tema muy interesante, porque plantearon en el juicio para la protección de derechos político-electorales ante la Sala Regional Guadalajara, que la reforma de 5 de noviembre del año pasado a los Estatutos, en cuando establece que los afiliados tendrán derecho a votar para la renovación de sus dirigencias tanto municipales, estatales, como nacionales —en el caso concreto la dirigencia estatal en el Estado de Chihuahua— que esta disposición estatutaria en cuanto establece que los afiliados tienen derecho a participar de manera directa en la elección, pero determina la propia norma

estatutaria que se impugna de inconstitucional, que este derecho será ejercido por los militantes que tenga a la fecha de la elección un año de ser militantes o de ser afiliados. Es decir, que tengan 12 meses, así establece la norma, de tener reconocido el derecho como afiliados.

Sostienen ellos ante la Sala Regional al 5 de noviembre del año pasado que se reformuló el artículo 11 de las normas estatutarias: Nosotros ya éramos militantes de Acción Nacional — y, por lo tanto, en esa calidad de militantes tenían como común denominador aproximadamente seis meses de militancia—, como militantes teníamos, tenemos el derecho a participar en la renovación de las dirigencias con nuestro voto directo.

Entonces la norma estatuaria que determina que para ejercer ese derecho se requieren 12 meses, se aplica en nuestro perjuicio porque nos impide participar en el proceso de manera directa y transformar su voto para la elección de dirigentes.

Me interesa mucho destacar esto, porque es lo que le plantean a la Sala Regional Guadalajara y esto para mí es sumamente relevante, porque la Sala Regional en el estudio que realiza del tema atinente, determina, informa la sentencia, que el requisito establecido en el artículo 11, apartado 3, de los Estatutos de Acción Nacional, que se tilda de inconstitucional, que exigen una militancia mínima de 12 meses para que los afiliados se encuentren en posibilidad de ejercer su derecho a votar y elegir de forma directa al presidente del Comité Directivo Estatal, en este caso en el Estado de Chihuahua y su Comité, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de los militantes, porque conforme a la teoría de los derechos adquiridos los actores solamente poseían una expectativa de derecho, y esto es muy importante para mí ilustrar en el debate.

Dice la Sala Regional: "el derecho a votar que los accionantes aducen es una prerrogativa, que si bien es cierto se encontraba estipulada en la normativa estatutaria anterior de Acción Nacional, también lo es que se trata de un derecho que en el mundo fáctico aún no se había materializado ni había surtido efectos, pues tal como los accionantes lo reconocen —dice Sala Regional— este derecho se efectiviza y nace a la vida con la emisión de la convocatoria".

¿Por qué para mí es muy importante compartir este tema con ustedes? En la reflexión propia de la construcción del proyecto si los conceptos de agravio en el juicio para la protección de derechos político-electorales planteado a la Sala Regional y en el recurso de reconsideración que nosotros estamos resolviendo se coincide que los agravios se hacen consistir en que el artículo 11, párrafo tercero de los Estatutos aprobados el 5 de noviembre del año pasado de Acción Nacional establecen o reconocen el derecho de los militantes a votar en forma directa para renovar a la dirigencia, pero limitan este derecho a los militantes que tengan 12 meses de antigüedad a la fecha de la elección, si esto es lo que han planteado ante la Sala Regional y han insistido a nosotros, a través de la reconsideración, lo primero que tenemos que hacer es analizar si los accionantes tenían o no, conforme a los Estatutos vigentes de Acción Nacional antes del 5 de noviembre del año pasado, tenían el derecho como afiliados a votar de manera directa para la renovación de las dirigencias municipales, estatales y nacionales, en este caso para la renovación de la dirigencia en el Estado de Chihuahua.

Si tenían ese derecho reconocido en la norma estatutaria, el del voto activo para elegir a sus dirigentes, entonces el análisis que se propone sería en mi perspectiva diferenciado, pero es indispensable para ver si hay una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, con la entrada en vigor del artículo 11 de la norma estatutaria ver si tenían el derecho reconocido, permítanme la insistencia, en los Estatutos anteriores.

Y es que en una revisión de las normas estatutarias previas a los miembros activos, que es el carácter que tienen los afiliados, se les reconocía como derechos en los Estatutos los siguientes: intervenir en las decisiones del partido por sí o por delegados; participar en el gobierno del partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento; ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular; acceder a la formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes, y las demás que establezcan los ordenamientos del partido.

Una primera aproximación a los derechos que se reconocían en el Estatuto anterior a la militancia nos dice que de manera expresa no estaba reconocido en este artículo el derecho de los militantes, miembros activos, a votar en forma directa para elegir a las dirigencias, entre otras, a las estatales.

Pero en la sistemática del artículo 10 del anterior Estatuto de Acción Nacional, el artículo 86 determinaba el procedimiento para la elección de los comités directivos estatales y su integración.

El artículo 86 establece: "Los comités directivos estatales se integrarán por el Presidente del Comité Directivo Estatal y los miembros a que se refiere el inciso e) de este artículo, que serán electos por el Consejo Estatal por mayoría de votos de sus miembros presentes y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional".

Como podemos observar en la propia norma suprema del partido político se determinaba que los comités directivos estatales serían designados por mayoría de votos del Consejo Estatal, no en forma directa por la militancia del Partido Acción Nacional, no en forma directa por los afiliados.

Si bien los consejos estatales son órganos de representación política del partido, en el que su confección sí interviene la militancia, no estaba reconocido en las normas estatutarias el derecho al voto de los militantes en forma directa.

Confirma lo anterior el Reglamento de los órganos estatales y municipales de Acción Nacional, que previo a la reforma de 5 de noviembre del año pasado establecía que la elección del presidente de Comité Directivo Estatal y de los miembros del Comité artículo 21; artículo 24, inciso d), que en la sesión del Consejo Estatal convocada para hacer la elección se seguirá este procedimiento: inciso d), la votación será secreta; a cada consejero se le entregará una cédula que depositará en una urna a la vista de todos.

Como podemos observar en la sistemática de la norma estatutaria y del reglamento de los órganos estatales y municipales del partido político, quedaba de manifiesto que correspondía a los consejeros estatales el ejercicio del derecho a votar para elegir a sus dirigencias estatales.

No era un derecho reconocido a la militancia en forma directa, los militantes no elegían a los consejos estatales, y es precisamente la reforma del año pasado la que posibilita a la militancia, a través del reconocimiento del derecho para ya votar en forma directa, para elegir a todos los órganos de dirección del partido en los tres niveles.

En esa perspectiva, si en las disposiciones anteriores, conforme a la anterior regulación estatutaria, los miembros activos o militantes no participaban en forma directa en la elección de los Comités Directivos Estatales, en tanto ello era atribución exclusiva del Consejo Estatal con la ratificación, por cierto, del Comité Ejecutivo Nacional, no podemos coincidir con los recurrentes en que hay una aplicación retroactiva en su perjuicio, en contravención del artículo 14 constitucional, con la nueva previsión de permitir el derecho al voto de la militancia cuando tengan 12 meses de ser afiliados, porque para que haya una aplicación

retroactiva en perjuicio de los accionantes de la ley se requiere la existencia de un derecho reconocido, en este caso en el Estatuto, o definido en el Estatuto y ese derecho no lo tenía la militancia, y como no lo tenía reconocido la militancia pues no tenía ningún derecho sustantivo al voto que haya sido afectado con el nuevo Estatuto.

Por el contrario, la nueva ley suprema del partido político, con todo acierto desde mi perspectiva, ya reconoce como derecho de la militancia el votar en forma directa para renovar a sus dirigencias.

En esa perspectiva, ante la inexistencia o la falta de reconocimiento del derecho ninguna aplicación retroactiva puede haber porque no hay ningún derecho adquirido que se haya trastocado con la nueva disposición.

Esta es la perspectiva que pongo a su consideración porque creo que es la solución con la que debe observarse este recurso de reconsideración; es decir, la actual modificación estatutaria reconoce ya el derecho claro, exige requisitos para hacerlo efectivo y, entre otros, el de una antigüedad de 12 meses a partir de que son aceptados como militantes.

Una consideración que no dejo de lado aunque no conforma la *litis*, por supuesto, es la atinente a que ni en el juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional, ni a través del recurso de reconsideración, los recurrentes cuestionan la regularidad constitucional de este precepto que les reconoce el derecho a votar con una antigüedad de 12 meses, no cuestionan que la medida que se impone de plazo de militancia para poder ejercer el derecho sea desproporcionada o sea excesiva; es decir, no cuestionan que ese plazo que el partido político se dio para que la militancia pudiera votar para renovar dirigencia no pase el tamiz de regularidad constitucional por ser desproporcionado, por ser irracional, por no ser idóneo.

No, al contrario, coinciden los recurrentes con que ese plazo, desde su perspectiva, pasa el tamiz de regularidad constitucional en ese aspecto de proporcionalidad.

Su cuestionamiento es de que al ser militantes, previo a la reforma estatutaria que les reconoce el derecho al voto activo para renovar dirigencias, por esa sola circunstancia ya tenían el derecho a participar en esta elección sin necesidad de cumplir los 12 meses.

Estas son las consideraciones que sustentan el proyecto, compañero.

Y entonces por estas razones que exponemos en el proyecto, es que proponemos confirmar la ejecutoria de la Sala Regional.

Muchas gracias.

# Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Carrasco Daza.

¿Alguna otra intervención?

Este asunto que se somete a discusión de la Sala Superior lo considero de la mayor importancia, porque aquí se impugna, desde luego, con motivo del acto de aplicación, la inconstitucionalidad del artículo 11, arábigo 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Y se hace realmente un planteamiento que lo podríamos reducir en pocas palabras, ¿tenía el derecho de poder votar en relación con el Comité Directivo Estatal, en el caso de Chihuahua, al cumplir seis meses como militante y ahora se reforma este artículo 11, arábigo 3, para establecer ese derecho hasta cumplir los 12 meses? Esto es, un año como militante.

Desde ese punto de vista, desde luego, si nos asomamos a lo que establece el artículo primero de la Constitución, en el sentido de que los derechos de votar y ser votado, el ejercicio del voto es un derecho fundamental y además que en ese artículo primero habla o se refiere, como principio, a la progresividad del derecho, -esto es, que los derechos deben

de ampliarse, jamás restringirse- del planteamiento que he mencionado, pues realmente parece que advertimos o advirtiéramos una regresión, una limitación.

Simplemente, ¿por qué una regresión? Porque el planteamiento es: tenía el derecho de votar en relación con el Comité Directivo Estatal al cumplir seis meses como militante y ahora se reforma el precepto de referencia -el 11, arábigo 3- para establecer o para exigir ya no seis meses, sino 12 meses para poder ejercer ese derecho.

Desde luego que el planteamiento, como bien se ha dicho con anterioridad, no se apega a la normatividad anterior y la ahora vigente del Partido Acción Nacional. Ello, desde luego, porque los actores parten de la base de que antes de la reforma estatutaria de noviembre del 2013, el derecho a elegir de manera directa a los integrantes del Comité Directivo Estatal simplemente les asistía al cumplir seis meses con el carácter de militantes, y se fundan para ello en el artículo 86 del Estatuto que, en su caso, fue reformado, el cual establecía que los comités directivos estatales estaban integrados por, entre otros, entre 15 y 30 miembros activos del partido, residentes en la entidad, designados por el Consejo Estatal correspondiente -no por la militancia, por el Consejo Estatal correspondiente- por la mayoría de votos de los que se encontraban presentes y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional. La base de la cual se parte en el planteamiento hecho en la demanda simplemente no tiene sustento, porque no se le reconoce en el artículo 86 de los Estatutos anteriores, o del Estatuto modificado o reformado, ese derecho de votar en forma directa por el Comité Directivo Estatal, simplemente el Comité Directivo Estatal era electo, con anterioridad, por el Consejo Estatal correspondiente y por la mayoría de los que estuvieran presentes, y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional.

Precisamente por ello, con la reforma al artículo 11, arábigo tercero, y 62 de los Estatutos se otorga el derecho a los militantes del partido para votar y elegir de manera directa a los presidentes y miembros de los comités directivos estatales requiriendo, desde luego, una antigüedad mínima de 12 meses como militantes del partido.

Esto es, en estos artículos se establece un derecho a favor de los militantes para votar en forma directa en esa elección, lo cual no tenían con anterioridad. ¿Por qué? Porque no podían votar en relación con la elección de los Comités Directivos Estatales. Por tanto, es hasta esta reforma estatutaria que se reconoce y garantiza a los militantes el derecho de participar en elecciones para integrar los órganos directivos.

Precisamente por esto considero que es fácil, muy claro deducir, simplemente no existe, ni el precepto reformado es retroactivo, ni la aplicación es retroactiva. ¿Por qué no son retroactivos? Porque con anterioridad los militantes no tenían derecho a la elección de los Comités Directivos Estatales. Precisamente por ello, no obstante que el planteamiento bien podría conducirnos a pensar que les asiste la razón, pues simplemente ese planteamiento parte de una base que no tiene sustento legal, no se le reconocía ese derecho de votar con seis meses de antigüedad como militantes, en relación con los comités directivos estatales.

Si no hay ese reconocimiento no podemos hablar de retroactividad ni del precepto ni del acto de aplicación.

Precisamente por ello, simple y sencillamente creo que no podemos también hacer referencia válida de que se infringe el principio de progresividad de un derecho de votar, que se dijo estaba ya establecido en los Estatutos, puesto que no existe ese derecho fundamental, entonces ese derecho a votar al cumplir los seis meses en relación con los comités directivos estatales.

Y precisamente por ello no podemos tampoco concluir que se infringió el principio de retroactividad o de progresividad en el caso que establece el artículo 1º de la Constitución. Precisamente por lo anterior comparto el proyecto en sus términos.

¿Señores Magistrados, alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los mismos términos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 322 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

En el recurso de apelación 48 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Electoral, ahora del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de reconsideración 824 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

En el recurso de reconsideración 833 del presente año se resuelve:

**Único.-** Por las razones expuestas en la ejecutoria, se confirma el resolutivo de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

Señor Secretario Carmelo Maldonado Hernández, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Carmelo Maldonado Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrados.

En primer lugar se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-343/2014, promovido por Alondra Cirilo Mendoza en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual determinó desechar la demanda del juicio ciudadano local por haber cesado los efectos del acto impugnado.

La enjuiciante señala como agravio principal que la resolución impugnada no está fundada ni motivada, circunstancias que en su concepto vulneran su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio debido a que contrario a lo que afirma la demandante la resolución sí reúne el requisito constitucional de fundamentación y motivación; es decir, conforme al acto reclamado el Tribunal responsable identificó los artículos aplicables y en función de estos armonizados en su conjunto determinó desechar la demanda del juicio ciudadano local sobre la base de que habían cesado los efectos del acto impugnado.

Esa autoridad señaló que la actora controvirtió la designación de Doralí Pineda Román como regidora de educación reclamando que tenía mejor derecho para ocupar ese cargo; sin embargo, durante la instrucción del juicio local se presentó un cambio de situación jurídica respecto del acto controvertido; esto es, Carlos Fernández Hernández Cacho, quien había presentado su renuncia al cargo para el cual había sido electo, presentó escrito mediante el cual solicitó incorporarse al cabildo, petición que se consideró procedente y se condujo a tomarle la protesta de ley en función de que la renuncia no había sido tramitada ni calificada, situación que originó la revocación del mandato otorgado a Doralí Pineda Román y propició que el Tribunal responsable considerara que habían cesado los efectos del acto reclamado, por lo que determinó desechar la demanda planteada, las consideraciones referidas al margen del valor intrínseco de esa fundamentación y motivación debieron ser desvirtuados por la ahora actora, lo que en el caso no sucedió.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio consistente en que la autoridad responsable vulneró, entre otros, los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y exhaustividad.

Ello es así porque la afirmación de la promovente en modo alguno le ayuda a alcanzar su pretensión, pues la exposición que hace es de manera general y abstracta y no va dirigida a controvertir las consideraciones de la resolución impugnada.

Finalmente, también se estima inoperante el agravio, relativo a que el Tribunal responsable se equivocó al señalar que ante una renuncia se tiene que iniciar un procedimiento ante el Congreso del Estado, a efecto de que decida sobre la renuncia de algún miembro del Ayuntamiento.

Lo anterior, debido a que aun cuando el Tribunal responsable realizó algunos pronunciamientos en cuanto a la renuncia del concejal propietario, lo cierto es que la demandante no controvirtió las consideraciones vertidas por la responsable en el sentido de que el cabildo aceptó que regresara el concejal propietario, al no haberse tramitado su renuncia, lo cual fue la razón principal para considerar que el acto impugnado había cesado en sus efectos, situación que no es desvirtuada por la ahora enjuiciante.

Por lo tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-13/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, a través de la cual se le impuso una sanción económica con motivo de las irregularidades encontradas al revisar los informes de ingresos y egresos de las campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012.

Al efecto, se estiman infundados los agravios por los cuales el partido político enjuiciante aduce una falta de exhaustividad, ya que no se tomaron en cuenta los planteamientos que hizo valer para demostrar que la calificación de la falta por parte del Instituto Electoral local fue incorrecta, en tanto que no se vulneraron los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, lo cual deriva en una violación al principio de congruencia externa, pues no se habría resuelto lo planteado en la demanda.

Sin embargo, de la sentencia impugnada se advierte que no se violaron los principios de exhaustividad y congruencia, ni tampoco se realizó un incorrecto análisis de los planteamientos formulados, en tanto que como se detalla en el proyecto, el Tribunal responsable sí se pronunció en torno a si la falta era formal o sustancial y explicó por qué se había producido una vulneración a los principios que rigen la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Asimismo, no le asiste la razón al partido político actor cuando aduce que incongruentemente el Tribunal responsable centró la *litis* a partir de la calificación de la falta, pues su estudio sí abarcó tal cuestión pronunciándose en cuanto a si la violación había sido formal o sustantiva, concluyendo que había sido correcta la determinación del Instituto Electoral local, al considerarla de carácter sustancial, por lo que no hubo omisión.

Por tanto, no le asiste razón al partido político enjuiciante cuando manifiesta que el Tribunal responsable no estableció los argumentos que evidenciaran el por qué se calificaron debidamente las faltas, pues al respecto el órgano judicial indicó, en sínTesis, que la falta era grave ordinaria porque se trataba de una infracción por omisión, con especial relevancia y trascendencia de las normas violadas, las cuales tienen como fin otorgar certeza sobre los ingresos y egresos destinados a las campañas políticas a través de un adecuado manejo de las cuentas bancarias, además de que se habían trasgredido los valores protegidos por la norma, violentándose los principios de legalidad, rendición de cuentas y transparencia, pues se afectó el objetivo de otorgar certeza a la autoridad fiscalizadora respecto de los montos, fechas y origen de las operaciones realizadas, obstaculizando con ello la adecuada fiscalización de los recursos, aunado a que lo infundado del planteamiento relativo a la supuesta falta de exhaustividad deriva de que el partido político actor no precisa cuáles fueron los planteamientos cuyo estudio omitió el Tribunal responsable.

Por otro lado, en cuanto a la individualización de la sanción tampoco le asiste la razón al partido político actor cuando aduce una falta de exhaustividad, pues se limita a reiterar que se debió ponderar el tipo de infracción, su singularidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la falta de dolo y el perjuicio a los valores jurídicos protegidos.

Sin embargo, cabe destacar que tales cuestiones sí fueron objeto de análisis por parte del Tribunal responsable.

Por lo tanto, ante lo infundado de los planteamientos hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones...

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente, me estoy equivocando. Estoy de acuerdo con los dos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 343 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el juicio de revisión constitucional 13 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado José Alejandro Luna Ramos que, para efectos de resolución, lo hago propio.

#### Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios: Gracias, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral número 14 del presente año, por el cual el Partido Acción Nacional, controvierte los decretos 210 y 211 de 6 de marzo del año en curso, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso de Tamaulipas referentes al proceso de designación y reelección de consejeros electorales del Instituto Electoral de dicho Estado.

El partido accionante en esencia aduce que los decretos por el cual se reeligen a tres consejeros electorales transgreden lo dispuesto por el artículo noveno transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Mexicana publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

En el proyecto de cuenta la Ponencia propone declarar fundado tal agravio y en consecuencia revocar los mencionados decretos. Lo anterior porque en observancia del principio de supremacía constitucional el citado decreto se encuentra jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

En tal medida debe tomarse en cuenta que la nueva configuración y sistema de designación de los consejeros de los organismos públicos locales electorales mandata que tal atribución corresponde ahora al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido del artículo noveno transitorio del mencionado decreto se desprende que los consejeros de los institutos electorales locales vigente al momento de la expedición del mismo deben permanecer en su cargo hasta que el citado Consejo General, de acuerdo a su nueva facultad constitucional, designe a los nuevos consejeros electorales.

Por tanto, en observancia del mencionado principio de supremacía constitucional el citado artículo transitorio se encuentra jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria, por lo que debe considerarse la existencia de un nuevo régimen electoral relativo a la nueva configuración de designación de Consejeros Electorales, en los cuales la autoridad competente ha cambiado.

De esta manera se deben estimar como sin eficacia las normas locales que sirven para designar consejeros electorales, así como dejar sin efectos son decretos impugnados que contravengan o sean contrarios al nuevo régimen constitucional.

En consecuencia la Ponencia estima que se deben revocar los decretos referidos, puesto que se ha modificado el andamiaje normativo local de designación de consejeros electorales, pues al haber quedado sin efectos las normas relativas a su designación por parte del Congreso del estado correspondiente, dada la nueva reforma constitucional a la que se ha hecho referencia.

Asimismo, se deja sin efectos todo el proceso de reelección o designación de los consejeros electorales llevado a cabo por el Instituto Electoral de Tamaulipas y por el Congreso Local, así como la convocatoria respectiva.

Finalmente tomando en cuenta que la conformación del propio Instituto que existía al 11 de febrero del presente año es el que debe prevalecer hasta el momento en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reasigne nuevos consejeros se determina que Juana de Jesús Álvarez Moncada, Ernesto Porfirio Flores Vela y Arturo Zárate Aguirre, que son los consejeros actuales, deben seguir en el encargo hasta la designación de los nuevos. Es la cuenta, señores Magistrados; Magistrada.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Ahora sí, sin error, es un tema interesante, complejo por supuesto, porque el procedimiento para la elección de los consejeros del Instituto Electoral de Tamaulipas inicia desde el mes de diciembre de 2013, evidentemente cuando no había la reforma que ahora sustenta la resolución que se somete a consideración del Pleno.

Mediante decreto de 11 de diciembre de 2013, el Congreso del Estado de Tamaulipas creó una comisión plural para que dirija los trabajos concernientes a la reelección o designación de los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, decreto que se publicó el mismo día en el Periódico Oficial del Estado.

Esta comisión plural en el Periódico Oficial de viernes 13 de diciembre de 2013, publicó la convocatoria correspondiente para llevar a cabo el proceso de reelección o designación de los consejeros del Instituto Electoral de Tamaulipas prevista en la fracción III del artículo 128 del Código Electoral para el estado de Tamaulipas e inició ese procedimiento de reelección o designación.

En el punto o base sexta de la convocatoria punto dos, se dijo que una vez concluida la entrevista, la comisión emitirá un dictamen final que concluirá con una lista de aspirantes integradas hasta por el triple del número de consejeros necesarios a designar que someterá a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado, esto previsto en la convocatoria de 12 de diciembre de 2013 publicada oficialmente el 13 de diciembre, y es hasta el mes de marzo de 2014 cuando se publica el decreto número 62-2010, mediante el cual se determinan los candidatos que reúnen los requisitos constitucionales y legales que se consideran los más aptos e idóneos para ser Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Y se da en términos de la convocatoria una lista de nueve ciudadanos.

Este decreto de 6 de marzo firmado por el Legislativo y por el Ejecutivo el 7 de marzo, se publica oficialmente el martes 11 de marzo.

En la misma fecha se publica el diverso decreto número 62-2011, mediante el cual se reeligen a tres Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que fungirán a partir del 16 de marzo de 2014 hasta el 15 de marzo de 2017.

Es evidente que en el inter se ha publicado la reforma constitucional en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que establece en su artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado II, que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Institutos Electorales de las entidades federativas a los que se les denomina "Organismos Públicos Locales Electorales", serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la ley.

Esta ley también es evidente que todavía no existe, sin embargo, el artículo 9 transitorio de ese decreto de reformas constitucionales fue puntual al establecer que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos Consejeros de los Organismos Locales en Materia Electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c), de la fracción IV, del Artículo 116, de la Constitución.

Y en el propio precepto 9 transitorio se establece literalmente: "Los actuales Consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente transitorio".

Los actuales Consejeros en el Estado de Tamaulipas, son quienes están y que cumplirían su encargo, quienes estaban —perdón— y cumplirían su encargo al 15 de marzo de 2014.

Luego entonces les resulta aplicable, sin duda alguna, lo dispuesto en este artículo 9 transitorio, razón por la cual aun cuando oportunamente empezó el Congreso local el procedimiento de designación de Consejeros para el periodo 16 de marzo de 2014 al 15 de marzo del 2017, resulta evidente que quedó sin eficacia jurídica la convocatoria que se publicó en su oportunidad y el procedimiento correspondiente al entrar en vigor el decreto de reformas de la Constitución federal y, por tanto, porque se debió suspender ese procedimiento a partir de la entrada en vigor del noveno transitorio; es decir, a partir del 11 de febrero de 2014.

Por tanto, al emitir estos decretos legislativos de fecha 6 de marzo y los decretos del ejecutivo del día 7 de marzo, es evidente que ya no están amparados en el contexto constitucional que rige en la actualidad y, por tanto, que es conforme a derecho su revocación, declarando ineficaz la convocatoria que fue constitucional fue legal, fue válida en su oportunidad, pero que por la reforma constitucional federal perdió toda eficacia jurídica.

Y por tanto, concuerdo con lo propuesto en el proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

## Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: ¿Alguna otra intervención?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra.

### Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

El Magistrado Galván ha sido muy puntual, no es el primer asunto que recibimos y que resolvemos en esta Sala Superior vinculado con este tema de la conformación o de la competencia de los órganos u organismos electorales estatales. Tuvimos un asunto reciente en donde lo que se controvertía era si la Comisión Electoral del Estado de Nuevo León

todavía estaba en funciones a la luz de una respuesta que le dio a una organización que pretende constituirse como partido político y recientemente, si no me equivoco, el viernes pasado el Consejo General del ya Instituto Nacional Electoral también resolvió una consulta que le hiciera el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Oaxaca.

Me parece muy importante que se le está dando vista al Instituto Nacional Electoral de esta decisión y en la que se está aplicando directamente la Constitución, a través de una interpretación a la luz del caso concreto, pero me parece muy importante por los términos del régimen transitorio, concretamente del artículo noveno transitorio en donde señala que los consejeros electorales que estén ocupando al momento de la entrada en vigor de la reforma continuarán en su cargo hasta y que se aprueben por una parte las leyes secundarias y el Instituto Nacional Electoral proceda a la integración correspondiente.

Y traigo esto a colación porque del debate del asunto de Nuevo León, me acuerdo que el Magistrado Galván fue muy enfático en el tema de la entrada en vigor de las leyes secundarias; o sea, que la propia Constitución obliga a las leyes reglamentarias en esta materia, y una vez aprobadas estas leyes procederá el INE a lo que corresponda.

También ya estaremos a la luz de casos en particular, pero sabemos que la Constitución se aplica una vez entrada en vigor esta reforma, pues se aplica directamente.

Me parece muy importante el dar vista al Instituto Nacional Electoral.

Gracias, Presidente.

## Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrada Alanis Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene el uso de la palabra.

### Magistrado Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Presidente.

Me animan las exposiciones muy inteligentes, como siempre, del Magistrado Galván y la Magistrada Alanis. Y digo que me animan porque no dudo que sería suficiente el tema en el Estado de Tamaulipas.

Lo que quisiera decir es que va más allá este criterio de la Sala Superior, que al cuestionamiento de actos concretos de la Legislatura del Congreso constitucional del Estado de Tamaulipas; es decir, trasciende más allá precisamente con motivo de la reforma constitucional que consolida al Instituto Nacional Electoral, y esto es lo que me anima a fijar un punto de vista acorde, por supuesto, con el proyecto, Presidente, pero con algunas perspectivas que para mí son fundamentales.

A través de dos decretos del 6 de marzo de este año, la LXII Legislatura del Congreso Constitucional de Tamaulipas determinó la reelección de consejeros electorales, de tres consejeros electorales del Instituto Electoral en ese Estado, que como muy bien puntualizaba el Magistrado Galván, hay que decirlo también, es un proceso que culmina en estas fechas, pero que había iniciado con una convocatoria que se había dado antes de la reforma constitucional que consolidaba al Instituto Nacional Electoral, y a la nueva competencia constitucional del Instituto para la designación de los consejeros estatales.

Esto es fundamental, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y es lo que a mí me interesa destacar, en su artículo 20 determina en el inciso b) que los consejeros electorales del Consejo General durarán en su encargo tres años con posibilidad de una reelección inmediata.

Esa norma está en el orden jurídico del estado de Tamaulipas, permítanme ponerlo en esa lógica, está en el orden doméstico del Estado de Tamaulipas. Igual que el código electoral para el propio Estado, que a través del artículo 129 determina: "Los consejeros electorales del Consejo General durarán en su encargo tres años"; es decir, estas normas están dentro de *corpus iuris* en el Estado.

Es la reforma constitucional, precisamente, que edifica el nuevo modelo de organización y conformación de los órganos electorales en nuestro sistema político que, entre otros preceptos reforma el artículo 116, fracción IV, inciso c), arábigo tercero, de la Constitución federal, y esta nueva articulación constitucional se da con posterioridad a la convocatoria, pero previa al decreto o los decretos del Congreso del Estado de Tamaulipas que se cuestiona.

Lo leyeron quienes me antecedieron en la voz, en el artículo 116 en esta porción normativa determina: "Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos, y corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la determinación atinente a su designación". A mí, me parece importante el compartir algunas reflexiones.

Ha quedado muy claro que la reforma constitucional determina ya, y esto es lo importante, a partir del 10 de febrero de este año, un nuevo sistema de competencias para la designación, entre otros, de los consejeros estatales.

Ya el poder reformador de la Constitución determinó una nueva instrumentación desde la designación; en consecuencia, ya no opera el régimen anterior para el nombramiento de consejeros que estaba reservado a los congresos estatales. Es el Instituto Nacional Electoral el que a partir de febrero tiene en sus manos esta tarea, y este es el eje rector del que debe partir el análisis como lo propone el proyecto.

Para mí es muy importante, compañeros, destacar que los Congresos estatales, por cierto, forman parte del poder reformador de la Constitución; es decir, los Congresos de los Estados como el Congreso estatal de Tamaulipas, con la aprobación de la reforma constitucional que determinó un nuevo modelo de designación de consejeros estatales y que determinó un nuevo órgano, un órgano diferente a los órganos o a los Poderes estatales para la designación como parte del poder reformador de la Constitución, dio a nuestro orden jurídico superior una nueva directriz; es decir, no son ajenos los Congresos estatales que, esto para mí es muy importante al proceso de modificación constitucional que se dio, al contrario, son un elemento esencial o clave en el proceso de conformación de reforma constitucional. Esto para mí es muy importante destacar.

En esa lógica, los decretos que expide de ratificación el Congreso estatal de Tamaulipas con posterioridad a la reforma que como poder reformador de la Constitución construyó, no pueden más que considerarse que son decretos que no pasan el tamiz de este estudio. Para mí es muy importante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una Tesis aislada, que a mí me parece muy importante que dice: Decreto de Reforma Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, para establecerse una norma fue derogada por su artículo 9º transitorio es necesario un estudio de constitucionalidad de normas por autoridad jurisdiccional competente.

En el caso concreto no hay una derogación expresa en los transitorios de la reforma constitucional que conformó un nuevo organismo electoral para la designación, entre otras facultades, de consejeros estatales, no hay una derogación expresa de todas las disposiciones del orden jurídico nacional que se oponga a esta reforma en lo atinente a cómo

se conforman y quién es el órgano que nombra a los consejeros estatales, si bien no tenemos un precepto transitorio en este sentido; para mí esto es sumamente importante, tenemos una postura constitucional que determina una derogación tácita, si me permiten ponerlo en esos términos, de las normas que se oponen a lo que dice hoy el texto concreto del artículo 116 constitucional.

No pueden convivir estas normas estatales, concretamente en el tema de la designación de los consejeros, con el nuevo entramado del artículo 116 constitucional.

En la perspectiva del proyecto, la cual yo comparto, no se requiere una derogación expresa, sino se requiere de una sistemática, de un estudio sistemático que se haga de nuestro orden jurídico a partir de la Constitución Federal para determinar si una norma como las del Estado de Tamaulipas se rige o está en la lógica de la Constitución Federal.

Y en esa perspectiva, creo que ya los Congresos estatales no pueden con la entrada en vigor de la reforma constitucional, así hayan iniciado los procesos con anterioridad a la reforma, nombrar consejeros en los Estados.

Creo que esta es la lógica que anima el proyecto y esta es la postura con la que encuentro coincidencia.

Muchas gracias.

## Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Carrasco Daza.

¿Alguna otra intervención?

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Galván Rivera.

### Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Efectivamente, no hemos llevado más allá el estudio, es suficiente lo que se dice en el proyecto. Esa autoridad incompetente la que designó o determinó la reelección.

Y por lo que decía el Magistrado Constancio Carrasco, el artículo 124 de la Constitución Federal es sumamente claro para este efecto.

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados y este justamente es el caso en donde una facultad que estaba reservada a los Estados ha modificado su estatus normativo y ahora es una facultad expresamente concedida por la Constitución Federal a los funcionarios federales, en términos de lo que ya leíamos en el 116, fracción IV, inciso a), apartado II: "Corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral hacer esta designación".

Por tanto, el Congreso de Tamaulipas deviene autoridad incompetente para hacer la designación o ratificación que hizo ya bajo la vigencia de esta Reforma Constitucional en términos del noveno transitorio.

Gracias.

## Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Flavio Galván Rivera.

De no haber alguna otra intervención, quiero agregar solamente que este criterio que sustenta el proyecto sujeto a discusión, desde el punto de vista jurídico, es orientador para todas las demás autoridades locales.

En el caso, el planteamiento que efectuó en este asunto el Partido Acción Nacional fue para impugnar, precisamente, los decretos emitidos por la Legislatura del Congreso del Estado de

Tamaulipas referentes al proceso de designación, elección y, en su caso, ratificación de consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, y planteó, precisamente, la inaplicación de aquellos artículos que le otorgan facultades al Congreso Estatal de esa entidad federativa para el efecto de nombrar consejeros.

Esto es, dijo, los artículos en que se sustentan esos decretos ya son inconstitucionales por contraponerse a lo que actualmente dispone la Constitución. ¿En qué artículos? Pues, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), fundamentalmente, y en el artículo noveno transitorio.

Pero no se trata de un problema de inaplicación, tal como se pretendió plantear; no se trata de un problema de inaplicación de esos preceptos por su inconstitucionalidad, porque realmente, como bien se decía con anterioridad, esos artículos fueron derogados. Están derogados implícitamente por la reforma constitucional, por lo que establece actualmente el artículo 116, fracción IV, apartado c), y el artículo noveno transitorio del decreto de 10 de febrero del presente año.

Esto porque el Poder Constituyente, el Constituyente, el reformador de la Constitución -que como bien se decía, se integra por el Congreso de la Unión y por la mayoría de los Congresos de los Estados- determinó, precisamente, pasar esas facultades que correspondían a las autoridades locales, a la autoridad federal, al Instituto Nacional Electoral. Lo hizo de manera expresa en este artículo noveno transitorio, y en relación, y me voy a pronunciar, con los Magistrados también se refiere el artículo décimo transitorio, tiene una redacción semejante y, como consecuencia, simple y sencillamente en este artículo se estimaron dos cuestiones trascendentales para mí. El artículo noveno transitorio dice: "el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros locales continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente transitorio"

Tiene dos efectos fundamentales, simplemente los efectos derogatorios implícitos que provienen de lo establecido en el artículo 116 en su fracción IV, apartado c, la derogación implícita de esas facultades, y además, por disposición del Constituyente, se determina que los consejeros que se encuentren actualmente en funciones seguirán desempeñando el cargo hasta que el Instituto Nacional Electoral designe a los nuevos consejeros.

Esto quiere decir otra cuestión importante, en algunos casos prorrogó el nombramiento de algunos consejeros que se les hubiese vencido el periodo para el cual fueron electos, como es el caso que tenemos en este asunto. Simple y sencillamente, no obstante que se les había vencido el nombramiento, pues se dijo, por disposición del Constituyente, continuarán en el cargo hasta en tanto, desde luego, se hace la designación correspondiente.

No me refiero a aquellos que ya hubieran terminado su encargo antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional, simple y sencillamente aquellos que vinieran desempeñando el cargo en ese momento y que, como consecuencia, desde luego, con posterioridad se les venciera el término para el cual fueron electos.

La disposición, lo establecido en la reforma constitucional, actualmente constituye o contiene dos efectos trascendentales que son la derogación de aquellos preceptos de los ordenamientos locales que otorgaban facultades a los Congresos para la designación de los Consejeros Electorales; y la prórroga, como consecuencia, del nombramiento de aquellos que vinieran desempeñando el cargo. Esto por disposición, desde luego, del Constituyente. Es un criterio orientador para todos aquellos otros Congresos de los Estados para el efecto de advertir que ahora se trata, ya no de un problema de inconstitucionalidad de esos

preceptos, sino se reduce a un problema de competencia. Ahora la competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Precisamente por ello es que en el proyecto que se somete a nuestra consideración ya no hay necesidad de estudiar si aquellos artículos de los ordenamientos locales son o no constitucionales, simple y sencillamente están derogados implícitamente y la cuestión se redujo a un problema de mera competencia.

Por ello, comparto el proyecto en sus términos, no sin antes advertir que, desde el punto de vista jurídico, contienen un criterio orientador sumamente importante para las autoridades locales.

Muchas gracias, Señores Magistrados.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

#### Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Las interesantes palabras de mis colegas me han motivado también para dirigirme nada más a un punto muy concreto de esta problemática que efectivamente el orden local tendrá que ser reformado o es reformado integralmente por la reforma constitucional, pero en el transcurso de las argumentaciones que hemos escuchado en este caso y en muchos otros, que ya tendremos la oportunidad de debatir, se ha dicho hay un argumento que me ha llamado la atención respecto de la naturaleza de los artículos transitorios de una reforma constitucional; es decir, la reforma constitucional establece ya la nueva designación e integración de los órganos electorales en los Estados, pero como bien se dijo está sometido a la expedición de una ley.

Esto podría inducir a pensar en algunas entidades federativas que mientras no se encuentre en la ley ellos podrán seguir nombrando, designando, integrando a los órganos electorales de su entidad.

Es una interpretación válida, aunque incorrecta en mi opinión por supuesto, pero es una interpretación válida de que la soberanía del Estado siempre sea celosamente resguardada por las autoridades del Estado, pero creo que merece además una explicación adicional que la doctrina mexicana no se ha dado con cabalidad una explicación.

¿Cuál es la relación que hay entre los artículos transitorios y los artículos de una reforma constitucional? Si los artículos transitorios son normas de implementación secundarias que tuvieran una jerarquía no compartida con la reforma constitucional que están regulando de manera transitoria, existe esa interpretación, pero en realidad pensándolo adecuadamente los artículos transitorios son la reforma constitucional.

Por supuesto son artículos que pretenderán implementar la reforma constitucional y que como tales su vigencia es transitoria en tanto que ya una vez cumplidos todos los supuestos para aplicar la reforma constitucional ya no tendrán sentido o razón de ser.

Por ejemplo, me acuerdo el famoso artículo 13 transitorio de la Constitución de 1917, suprimiendo la Secretaría de Justicia y la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes de 1917, por supuesto esa era parte de la reforma o más bien de la nueva Constitución de 1917 respecto de la materia educativa y de las nuevas relaciones entre el Ejecutivo y el Judicial que pretendían ya eliminar la existencia de una Secretaría de Justicia.

El artículo transitorio concluyó al momento ya de desaparecer esas Secretarías y que la Ley de Secretarías de 1917 ya no contemplara la Secretaría de Justicia, por un lado, y que por otro los Estados tomaran posesión de la materia educativa, cosa que después se revirtió de la manera en que sabemos.

Pero esos artículos transitorios fueron parte de la Constitución de 1917 y dieron pauta para implementar contenidos más específicos de la propia Constitución.

Si nosotros, por ejemplo, analizamos actualmente la Constitución vigente, el Estado de Nayarit que nos exigió la atención en un caso anterior, el Estado de Nayarit tiene una circunstancia que no tienen muchos otros Estados, tiene dos artículos constitucionales referidos al estado de Nayarit, creando el Estado de Nayarit.

El artículo 43 establece que el Estado de Nayarit es parte integrante de la Federación. Ya con eso bastaría. Pero el artículo 47 dice: "El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic".

Pues esto pareciera que es más bien un artículo transitorio; es decir, en su momento existía el territorio de Tepic y cabía la mención de que el territorio del nuevo Estado tendría la misma extensión del territorio de Tepic.

Aquí vemos una relación en donde los artículos transitorios son parte realmente del texto constitucional.

Para concluir con esta aclaración o disquisición, como lo vean ustedes, creo yo que es importante considerar que los artículos transitorios son parte de la reforma constitucional; son los artículos que establecen las modalidades espaciales de vigencia de la norma constitucional y, en consecuencia, deben de contar con la misma jerarquía que una norma constitucional sustantiva.

De tal suerte que si es el artículo 9° transitorio el que establece que habrá continuidad, digamos, en los funcionarios electorales una vez establecida la reforma, esto quiere decir que esta reforma no será disruptiva del orden constitucional estatal, sino que los funcionarios que están ocupando sus cargos seguirán en ese cargo hasta en tanto haya el procedimiento o la actualización de la norma sustantiva constitucional.

Pero para hacer eso el artículo transitorio tiene que tener la misma jerarquía del artículo constitucional sustantivo, llamémoslo así.

Por eso es muy importante que, en este sentido, estamos nosotros utilizando tanto la reforma constitucional sustantiva, como estamos aplicando el artículo transitorio, incluso en contravención o sencillamente reformando el régimen constitucional estatal. La Constitución del Estado dice otra cosa, pues sí, pero el artículo transitorio de la Constitución, que es parte de la Constitución, tiene una jerarquía superior porque es por el 133, Ley Suprema de la Unión y fue Ley Suprema de la Unión porque observó el mismo procedimiento de reforma constitucional del artículo 135, donde la Legislatura del Estado en cuestión aprobó esta nueva disposición.

Entonces, sencillamente quería complementar sus explicaciones al respecto. Muchas gracias.

### Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: ¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 14 de 2014, se resuelve:

**Primero.-** Se revocan los decretos impugnados expedidos por la LXII Legislatura del Congreso de Tamaulipas para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se declara ineficaz la convocatoria del 12 de diciembre de 2013 aprobada por la LXII Legislatura del Congreso de Tamaulipas en los términos de la ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena a los ciudadanos Juana de Jesús Álvarez Moncada, Ernesto Porfirio Flores Vela y Arturo Zárate Aguirre continúen en su encargo de consejeros del Instituto Electoral de esa entidad federativa hasta la designación de los nuevos consejeros por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Ernesto Camacho Ochoa dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a la consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 829/2014 interpuesto por Melquiades Zaraut Méndez y otros ciudadanos, a fin de impugnar la sentencia del 24 de marzo de 2014, emitida por la Sala Regional Xalapa, en la que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, que a su vez lo hizo con el acuerdo de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca. En el proyecto se propone, por un lado, sobreseer el medio de impugnación respecto de cinco ciudadanos, en virtud de que del análisis de la demanda se desprende que si bien

aparecen como recurrentes por propio derecho, en realidad no existe firma, rúbrica o algún rasgo gráfico que vincule o los relacione, a efecto de que asuman el contenido del medio impugnativo.

En cuanto al fondo del asunto, la Ponencia propone declarar fundados los conceptos de agravio en los que se aduce que la sentencia de la Sala Regional vulnera el principio de certeza y restringe indebidamente su derecho de ejercer en condiciones de igualdad el voto activo y pasivo.

En primer lugar, se considera que en el caso concreto no existe certeza de cuáles fueron las reglas para llevar a cabo la elección de síndico municipal y los cuatro regidores del Ayuntamiento en cuestión, ello porque en la convocatoria no se fijó el método para llevar a cabo la elección y si bien en la Asamblea electiva, previo al inicio de la misma se fijó el procedimiento a seguir, realmente no se tiene la seguridad del método aprobado, toda vez que en autos obran dos actas correspondientes a la referida asamblea electiva.

En la primera se asienta que los ciudadanos acordaron por unanimidad que la votación para elegir a los integrantes del Ayuntamiento se efectuaría proponiendo a dos ciudadanos para el cargo de Presidente Municipal y de manera directa para los demás cargos. Mientras que en la segunda acta se precisó, igual por unanimidad, que la votación para elegir a los integrantes del Ayuntamiento se efectuaría proponiendo a dos ciudadanos por cada cargo.

En consecuencia en el expediente está en entredicho el método de elección aprobado, aunado a ello de las actas de las asambleas de las últimas dos elecciones municipales se advierte que el método de elección que se llevó a cabo fue el de ternas o de propuesta de dos candidatos para cada cargo, incluso existen inconformidad ante la instancia local de 2011 ciudadanos en tal sentido.

Por tanto, se estima que no existe certeza en el método de elección del síndico y regidores del referido Ayuntamiento.

Asimismo es de apuntar que la determinación de elegir a dichos concejales de manera directa vulneró el derecho que tenían los actores y el resto de la ciudadanía de sufragar por el candidato que potencialmente hubiere sido de su preferencia o incluso de postularse a fin de ocupar alguno de esos puestos, lo cual resulta contrario a la norma fundamental y a los tratados internacionales que protegen el derecho de voto activo y pasivo, ya que al prohibirse la postulación de más de un candidato se condicionó al voto a una opción única, con lo cual se transgredió su libertad.

En tal virtud, se propone revocar la sentencia de la Sala Regional y dejar sin efectos el proceso comicial de síndico y de regidores, a efecto de que se realice la elección respectiva con observancia de la Constitución y los tratados internacionales, con el objeto de garantizar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, para que ambos géneros encuentren una representación efectiva en la integración del mencionado Ayuntamiento. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a la consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 829 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el presente recurso respecto de los actores señalados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Xalapa, en términos de lo considerado en la ejecutoria y para los efectos previstos en la misma.

**Tercero.-** En consecuencia, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

**Cuarto.-** Se revoca parcialmente el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, en la parte relativa a la elección de síndico y regidores propietarios y suplentes del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.

**Quinto.-** Se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de los candidatos señalados en la sentencia.

**Sexto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección de presidente municipal en favor de Valeriano Vázquez Méndez.

**Séptimo.-** Se ordena al Instituto Estatal Electoral local lleve a cabo las gestiones necesarias para convocar, en breve plazo, la continuación de la elección de síndico y regidores del referido Ayuntamiento, para lo cual deberá garantizar la certeza en el método electivo, así como durante el desarrollo de la elección, así como a informar a esta Sala Superior el cumplimiento de la ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación, con la aclaración de que el proyecto de resolución que somete a la consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos de su resolución, lo hago propio.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización, de la Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 334, promovido por Alejandrina Carmina Álvarez García y otros, con la finalidad de controvertir de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca el decreto por el que se determinó declarar la suspensión provisional del Ayuntamiento de Cosolapa Tuxtepec en esa entidad federativa, como medida cautelar en tanto se resuelve la situación definitiva del caso y la designación de un encargado de la administración municipal, se propone desechar de plano la demanda porque con independencia de que se acredite otra causal de improcedencia el presente asunto quedó sin materia por un cambio de situación jurídica, dado que el mencionado Ayuntamiento presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional en contra del aludido decreto y se concedió la suspensión provisional del acto controvertido.

En contrajuicio ciudadano 344, promovido por Atanacio Hernández Santiago y otros, con la finalidad de impugnar la respectiva resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, se propone desechar de plano la demanda porque el juicio de mérito no es procedente para controvertir las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y no es posible reencauzar el medio de impugnación al diverso recurso de reconsideración, porque no se satisfacen los recursos de procedibilidad del mismo.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos 345, 346, 347 y 352, cuya acumulación se propone, promovidos por Ricardo Pantoja Cordero y otros para controvertir las respectivas providencias emitidas por la Presidencia Sustituta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se propone desechar de plano las demandas, porque el acto impugnado no es definitivo, ni firme, ya que la materia sobre la que versa es una cuestión susceptible de ser modificada o revocada por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

En el juicio ciudadano 356 presentado por Emanuel Carrillo Martínez, ostentándose como representante suplente de Ernesto Javier Cordero Arroyo, con la finalidad de controvertir de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la omisión de dar respuesta a diversos escritos relacionados con el proceso de instalación de las comisiones auxiliares estatales, distritales y municipales de la indicada elección, se propone desechar de plano la demanda, dado que el órgano responsable ya se pronunció sobre los actos cuya omisión se reclama.

Respecto del recurso de apelación 39 promovido por Gabriela Sánchez Torres, con la finalidad de impugnar el acuerdo emitido dentro del correspondiente procedimiento

sancionador por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, se propone desechar de plano la demanda, dado que la autoridad responsable ya se pronunció sobre el fondo del asunto, declarado infundado el procedimiento sancionador, razón por la cual existe un cambio de situación jurídica. Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos, han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 334, en el que se asume competencia, 344, así como 345, 346, 347, 352, cuya acumulación se decreta, y 356; así como en el recurso de apelación 39, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de Jurisprudencia y Tesis que se somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de tres propuestas de Jurisprudencia y seis propuestas de Tesis Relevantes que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

Por cuanto hace a las propuestas de Jurisprudencia, los rubros son: COMPETENCIA PARA RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. RECAE EN LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE INVOLUCRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, INHERENTE A ELECCIONES DE SU CONOCIMIENTO.

Dos.- COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

Tres.- DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Por cuanto hace a las propuestas de Tesis relevantes, los rubros son:

Uno.- ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS DATOS, NOMBRES Y SALARIOS CONTENIDOS EN LA PLANTILLA LABORAL DE UN PARTIDO POLÍTICO SON DE NATURALEZA PÚBLICA.

Dos.- CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

Tres.- DIETAS Y PRESTACIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Cuatro.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA RECURRIR LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTUARON COMO DENUNCIANTES.

Cinco.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO AL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO.

Seis.- PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)

Todas las propuestas fueron conformadas con los medios de impugnación que debidamente se indican en cada caso.

Es la cuenta de las propuestas de Jurisprudencia y Tesis, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a su consideración las propuestas de Jurisprudencia y Tesis con que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Tiene el uso de la palabra la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Me voy a referir a una Jurisprudencia y a una Tesis, pero de manera muy breve; o sea, creo que no valdría la pena, si ustedes están de acuerdo, en hablar primero de una y someterlo a la consideración de todos, si están de acuerdo.

Bueno, primero a la Tesis, que esto es muy breve, a la de CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Me parece o estoy convencida que es una Tesis muy importante, no porque las otras no sean, pero es un asunto y un tema de relevancia que ha sido muy discutido en esta Sala a la luz de las reglas de paridad y de alternancia en las listas de representación proporcional.

Y en este caso en particular me parece también muy importante que avancemos ya con esta Tesis, caso particular, porque se refiere, el presente se refiere a la legislación del Estado de Oaxaca, en donde concretamente un partido político opta por registrar, sin que en la legislación electoral, como lo argumentaban los actores, se obligara a los partidos políticos a registrar de manera alternada en las listas a candidatos o candidatas de distinto género. Es decir, no quedaba muy clara la obligación de un hombre una mujer, un hombre una mujer, lo cual lograba la paridad en el registro de representación proporcional.

Y en esta Tesis precisamente aclaramos que la cuota de género debe cumplirse en toda su extensión en los listados de representación proporcional como lo hemos hecho también en otros precedentes.

Entonces, me parece que es muy importante, sobre todo a la luz de las reformas, recientes reformas constitucionales en materia de paridad de género. México está avanzando en este terreno, y la verdad, y no temo en equivocarme al decirlo, ha sido por las sentencias tan importantes en la justicia electoral.

Ese es mi comentario por lo que hace al de la cuota de género.

Y por lo que hace a la Jurisprudencia que se enlista con el número dos, que es COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD, obviamente mi voto será a favor de ésta y de todas; pero en este caso particular celebro que el criterio, o, bueno, la Jurisprudencia en este aspecto tan importante, que es la progresividad cuando se trata de comunidades y de ciudadanos que corresponden a las comunidades indígenas.

Esta Sala ha avanzado en la flexibilización al momento de conocer cada caso en particular y el contexto particular de cada asunto cuando las condiciones específicas nos llevan a flexibilizar ciertas reglas formales para asegurar el acceso a la justicia.

Hay un precedente en donde desafortunadamente yo me quedé en la minoría, yo era ponente, el REC-16 de 2013, un asunto que involucraba las elecciones de autoridades auxiliares de Temascalcingo, Estado de México, en donde yo sostenía un criterio muy similar al que se propone ya como Tesis de Jurisprudencia. Entonces, la verdad es que celebro, era

un caso concreto, para mí muy similar, para la mayoría distinto, pero celebro que se avance en este sentido.

Gracias, Presidente.

# Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrada Alanis Figueroa.

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

#### Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias, Presidente.

Yo quería complementar lo dicho muy bien por la Magistrada Alanis, de la manera en que al hacer la Jurisprudencia este Tribunal establece un principio general obligatorio, obligatorio por supuesto para los tribunales electorales en principio, pero quiero recordar y quisiera yo con este comentario sugerir una interpretación de la segunda parte del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde establece que la Jurisprudencia es obligatoria para las autoridades electorales locales en todos los asuntos relativos a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Es decir, si bien las Tesis y la Jurisprudencia se derivan de casos concretos que en materia de equidad de género han tenido estados clave en ese desarrollo como Oaxaca o Sonora, ya cuando es Tesis y Jurisprudencia ya se desafina la particularidad del Estado para establecer un principio general equiparable a una norma jurídica.

Esto quiere decir que yo creo que las autoridades hemos visto que no nada más las autoridades electorales son aquellas que organizan las elecciones o las califican; también hay órganos que se convierten en electorales al desarrollar una función de elección, al convocar a una elección, al designar a una suplente, a un funcionario, etcétera, Congresos, Ayuntamientos, desarrollan una función electoral supletoria en nuestro sistema. Y yo quisiera que se empezara a comprender que las Tesis y la Jurisprudencia también son obligatorias para ellos.

Esto quiere decir que, en nuestro caso, si hemos establecido la equidad de género, si hemos establecido estas alternancias de género, deben de ser obligatorios ya para todos, no es necesario, no debería de ser necesario que los ciudadanos afectados con una inequidad de género o con alguna violación a su derecho político tengan que acudir al Tribunal Electoral. Ya existe la Jurisprudencia y esa Jurisprudencia o esas Tesis tienen que ser obligatorias para esa autoridad cuando desempeñan funciones electorales.

Entonces de esta manera creo que esa es la verdadera dimensión, ¿Cuál será la diferencia entre una Tesis, una Jurisprudencia y una resolución nuestra?

Bueno, para mí va a ser una interpretación del artículo 233 en cuanto a la obligatoriedad para todas las autoridades cuando desempeñan una función electoral.

Lo dicho por este Tribunal será vinculante a todos y cada uno de ellos, como por ejemplo, en el caso de la equidad en la contienda a partir de género.

Muchas gracias.

# Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Se acaba de tocar un tema muy importante, nada más que creo que el deseo no se va a poder de que no tengan que venir ante el Tribunal Electoral.

Por supuesto que esto no le resta vinculación o vinculatoriedad, obligatoriedad a las Tesis de Jurisprudencia, a las Tesis relevantes e incluso a los criterios que establecemos en las sentencias de las que no deriva una Tesis en especial como las que ahora se propone al Pleno.

Es de tal naturaleza que para mí constituyen lo que denomino "el derecho Jurisprudencial", junto con el derecho legislado y el derecho consuetudinario.

Pero será en cada caso concreto que tengamos que ir resolviendo y será en cada caso en que los interesados promuevan juicio o recurso ante este Tribunal Electoral.

Si las propias disposiciones constitucionales para su aplicación al caso concreto, como hoy acabamos de resolver, requieren de la interpretación y de la sentencia del Tribunal, pues así también sucede con las Tesis de Jurisprudencia y las que todavía no alcanzan este carácter en cuanto al lenguaje tradicional.

Sí es importante que vayamos estableciendo criterios y ojalá las autoridades las tomen en consideración al aplicarlas al caso concreto, ya sea en el ámbito administrativo, en el ámbito de organización de elecciones, como al momento de resolver también en el aspecto local los medios de impugnación correspondientes.

Por lo pronto, en cuanto a los que ahora tenemos en esta Sesión Pública, votaré en congruencia con los votos que he emitido al dictar las sentencias correspondientes. Gracias, Presidente.

# Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Flavio Galván Rivera.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene el uso de la palabra.

#### Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

La verdad, muy buen pretexto me han dado la Magistrada Alanis, el Magistrado González Oropeza y Flavio Galván, para expresar en torno a las Tesis y Jurisprudencias que hoy aprobamos algunas reflexiones, permítanme poner en contexto a qué me refiero.

Aprobamos un criterio de la Magistrada Alanis, el de cuota de género, que debe trascender a la asignación de diputados por representación proporcional.

Y a propósito de lo que dijo el Magistrado González Oropeza, aquí es una interpretación de la legislación del Estado de Oaxaca.

Coincidimos, creo que todos, que la cuota de género debe generar sus efectos no sólo al momento del registro de las listas de candidaturas, sino fundamentalmente al momento de la asignación de curules, en este caso la asignación de curules de representación proporcional. Es la única manera de asegurar la materialidad de la igualdad de género entre hombres y mujeres en la conformación de los Congresos locales, concretamente en el Estado de Oaxaca.

Así entiendo el criterio, es decir, para hacer efectiva esta igualdad es necesario que la cuota trascienda la asignación de diputaciones, en este caso de representación proporcional.

Yo digo que aprovecho este asunto que estudia la legislación ordinaria electoral en el Estado de Oaxaca para compartir con ustedes algo que para mí es muy importante, como recordarán, la semana pasada, fin de semana que acaba de pasar, nos tocó decidir un incidente de incumplimiento de una resolución de la Sala Superior que había determinado la invalidez de la elección de los concejales al Ayuntamiento del municipio de San Bartolo

Coyotepec, Centro, Oaxaca, y la Ponencia, si no mal recuerdo, del Magistrado Flavio Galván, este asunto, es para mí fundamental destacar que nosotros en esta resolución que se dictó el 5 de marzo de este año, una de las razones fundamentales para determinar la invalidez de la elección fue la exclusión que se dio tanto para designar al presidente municipal como al síndico municipal, como a los ocho regidores de la participación en la Asamblea comunitaria a través de la cual se eligen a las autoridades bajo el sistema de usos y costumbres en ese municipio, la exclusión absoluta que observamos, así declaro, para que las mujeres participaran fundamentalmente en el ejercicio del derecho al voto pasivo, es decir, que pudieran ser electas presidente municipal, síndico, que pudieran ser electas regidoras o concejales.

Esto es lo que observamos, fue una de las motivaciones de la resolución en las planillas que se integraron, tanto para las ocho regidurías como para presidente y síndico, no observamos la participación de mujeres y fue muy sensible el proyecto, convertido después en sentencia y reconocer ese.

Para mí es muy importante, le comentaba a la Magistrada Alanis, traer a colación que a partir de la sentencia y el incidente de cumplimiento, el 11 de abril pasado, este fin de semana fueron, se instaló la Asamblea y fueron electas las autoridades municipales en San Bartolo Coyotepec, con la asistencia, como lo ordenamos y como determina el orden jurídico estatal de representantes del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca.

Es para mí muy elocuente y por eso el abuso en la voz, porque fueron electos: presidente municipal, Rutilo Pedro Aguilar, con 531 votos; León Antonio Manzano, con 434 votos, síndico municipal; Gelasio Gómez León, 329 votos, regidor de Hacienda; Reynalda Mateo Pacheco, con 407 votos, regidor de Alumbrado Público y Reclutamiento; René Castillo Mateo, con 456 votos, regidor de Obras; Patricia Castillo Salas con 384 votos, Regidora de Salud. Gregorio Santos Leal con 428 votos, Regidor de Agua Potable. Sala Real Barranco con 255 votos, Regidora de Educación. Y Claudia Elvira Matadamas con 298 votos, Regidora de Ecología y Héctor Ramón García Canseco con 331 votos, Regidor de Panteón.

¿Por qué para mí es muy elocuente este asunto y traerlo a colación en esta lógica de la transcendencia de la cuota de género en la asignación de diputados de representación proporcional? Que propone la Magistrado Alanis, con la cual estoy en absoluta conformidad, y lo dicho por el Magistrado González Oropeza y el Magistrado Galván. Como podemos ver en un ejercicio de autodeterminación de la asamblea comunitaria de San Bartolo Coyotepec, a partir de la sentencia de esta Sala Superior, que esto es fundamental fueron electas cuatro mujeres o regidoras en el Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, en regidurías tan importantes como son la Educación, Salud, Alumbrado Público y Ecología.

Veo una enorme fuerza, si me permiten la expresión, de nuestra sentencia en la sensibilidad de todos los habitantes de San Bartolo Coyotepec, Centro Oaxaca y de las propias autoridades electorales estatales y de la propia asamblea comunitaria para haber reconocido de manera plena el derecho de las mujeres en ese municipio a participar con el voto pasivo en la jornada electoral, esto es poder ser electas.

Otro dato fundamental de la asamblea del sábado pasado en San Bartolo Coyotepec es que participaron más mujeres que hombres en la propia asamblea comunitaria, que es un dato muy significativo en el ejercicio de estos derechos, ojalá el Ayuntamiento integrado hoy por 60 por ciento de hombres y 40 por ciento de mujeres, que es un ideal de porcentaje de integración no necesariamente 60 por ciento de hombres y 40 de mujeres. También viceversa: 60 por ciento de mujeres o 40 de hombres es igual, un porcentaje ideal. Esto nos demuestra cómo el quehacer jurisdiccional y la fuerza de las sentencias de la Sala Superior

generan en las posibilidades, inclusive de los sistemas que se rigen a través de usos y costumbres la sensibilidad de las comunidades de crecer, pero fundamentalmente con el voto de manera libre y universal a las posibilidades de las mujeres de acceder a los cargos públicos.

Es para mí muy importante comentar con ustedes este punto, y también a partir de lo debatido aquí la Magistrada Alanis me da copia y yo lo reconozco con toda honestidad de la propuesta de Jurisprudencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, que si se es aprobada llevara por título COMUNIDADES INDÍGENAS INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD, me parece que muestra la línea de interpretación de la Sala Superior para vencer ciertos obstáculos que se dan a grupos minoritarios, en este caso a grupos indígenas a partir del reconocimiento de una situación objetiva de desfavorecimiento para el acceso a la jurisdicción del Estado, y a partir de ese reconocimiento en un ejercicio de progresividad a la luz del bloque de constitucionalidad como permitimos la interposición del recurso de reconsideración en tratándose de comunidades indígenas, de personas que tienen estas características más allá de los términos de tres días que dispone nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Me parece muy importante que estos ejercicios de progresividad se traducen al final en una mejor tutela de acceso a la jurisdicción.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Constancio Carrasco Daza.

¿Alguna otra intervención?

Quiero solamente referirme a la primera Tesis bueno, y en primer término la que mencionó la Magistrada Alanis Figueroa, relativa a la CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Vivimos épocas en las que ya la paridad que busca la igualdad entre el hombre y la mujer, la igualdad, precisamente, no solamente en candidaturas, sino una igualdad sustantiva en el desempeño de los cargos públicos, es algo que se comenta en todos los foros.

Hace muy pocos días -sin su autorización, pero lo menciono- la Magistrada Alanis Figueroa tuvo una intervención destacada en la Universidad de Salamanca, en una conferencia que ella disertó en relación con este concepto, y también su servidor hizo referencia a la paridad de la que ahora habla nuestra Constitución, quizá proponiendo que esa paridad formal se refleje en una paridad realmente sustantiva.

Pero hago uso de la palabra para reconocer al legislador oaxaqueño cuando establece que, conforme a la legislación local, la paridad de género es un principio rector en la integración del Congreso local, no en la postulación, no solamente en la postulación de candidaturas, sino debe regir, precisamente, la integración del Congreso local. Estamos hablando ya de una paridad sustantiva en la legislación oaxaqueña. Eso realmente es digno de reconocerse, porque si en la Constitución nos referimos al derecho fundamental, al derecho humano, a la igualdad entre el hombre y la mujer, simple y sencillamente aquel principio de equidad del que veníamos hablando durante tanto tiempo debe, como consecuencia, llegar o trascender a una paridad, a una paridad -y hablamos de paridad porque no siempre se puede hablar de igualdad- a una paridad que esté lo más cercana, como consecuencia, a la igualdad.

Es uno de los primeros Estados donde se encuentra ya esta legislación y, desde luego, la Tesis que ahora se propone simplemente determina que ese sentido de paridad también

debe, como consecuencia, observarse cuando se trata de diputaciones de representación proporcional. Al realizar la asignación debe tenerse en cuenta la prelación en la lista, esto es, un hombre o una mujer, un hombre; así como observar, desde luego, ese principio de alternancia.

Cuando hablamos de las listas de representación proporcional es donde, de manera más factible, podemos observar el principio de paridad.

Esta Tesis es muy interesante porque hace referencia a estas cuestiones.

Y también la otra se refiere a Oaxaca. Qué raro, eh.

Me llama la atención porque es una de comunidades indígenas y también se refiere a la interposición del recurso de reconsideración. Lo diré en otras palabras, el plazo que en un momento dado debe observarse para la interposición de este recurso en tratándose de comunidades indígenas, donde se adviertan, desde luego, problemas de comunicación, simplemente problemas sociales, problemas de lenguaje y problemas de entendimiento, tiene algunos días que tuve la oportunidad de ser Juez de Distrito en Oaxaca, creo que algo así como 32 años o 31 años y conocí la zona Mixe, y en la zona Mixe realmente se llevaban siete días o tres días para llegar a la capital, a la ciudad capital, a la Ciudad de Oaxaca. Era increíble. En aquellos días.

Entonces, ¿cómo podemos hablar de municipios que están en la Sierra Mixe de Oaxaca que tienen tres días para interponer el recurso de reconsideración?

Creo que deben de atenderse características *de facto*, a los problemas de comunicación, a los problemas de distancia, tal como se establece en esta Tesis que, para mí, es completamente trascendente.

Precisamente creo que los criterios que hoy se aprueban, los criterios de Jurisprudencia y Tesis aisladas son trascendentes para que normen muchos criterios de las autoridades, y como bien decía el Magistrado Manuel González Oropeza, pues quizá cuando menos las autoridades que están obligadas a acatar la Jurisprudencia debieran observarla en sus términos.

El artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Jurisprudencia no solamente es obligatoria para nuestras Salas Regionales, sino también para las autoridades administrativas electorales, como son el IFE, ahora INE, y los Institutos Electorales locales.

Eso, desde luego, sería completamente saludable ¿por qué? porque la materia electoral tiene mucho que ver en los derechos humanos, en los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, y como consecuencia, esos derechos deben de hacerse efectivos lo antes posible, sin tener, desde luego, que recurrir a los Tribunales Electorales. Desde luego, que si no se acatan las Tesis, si hay inconformidad en las resoluciones, pues los Tribunales estamos, los que conformamos los Tribunales estamos, precisamente, para impartir justicia en contra de aquellos actos que se consideren arbitrarios, pues, emitidos en contra de ciudadanos o de las personas en lo particular.

Si no hay alguna otra intervención, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las Jurisprudencias y las Tesis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Muy a favor de todas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Tal como señalé, congruente con los votos emitidos en las sentencias respectivas, voto a favor de las Tesis de Jurisprudencia cuyos rubros inician con: COMPETENCIA PARA RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL; la dos, COMUNIDADES INDÍGENAS; las Tesis Relevantes: uno, ACCESO A LA INFORMACIÓN; la cuatro, LEGITIMACIÓN ACTIVA, y cinco, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En contra de las restantes propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** A favor de las tres Jurisprudencias y de las seis Tesis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas de Tesis y Jurisprudencia.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, las propuestas han sido aprobadas por unanimidad de votos, con excepción de la Tesis de Jurisprudencia número tres y las Tesis relevantes dos, tres y seis, que han sido aprobadas por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, se aprueban las Tesis y se declaran obligatorias las Jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior, con los rubros que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con cincuenta minutos, se declara concluida. Buenas tardes.

000